



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
562/2021 Y SG-JRC-134/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROSA
ADRIANA REYNOSO VARELA Y
PARTIDO POLÍTICO
“HAGAMOS”

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que 1) **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-134/2021 al diverso SG-JDC-562/2021 por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; 2) **desecha** el citado juicio de revisión constitucional y; 3) **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **JDC-598/2021**, que **confirmó** el oficio 7629/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, mediante

¹ Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ En lo sucesivo “instituto local”, “IEPC”, “OPLE”.

el cual, dio respuesta negativa a Rosa Adriana Reynoso Varela, respecto a la solicitud de incluir su nombre en las boletas electorales.

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran los expedientes SG-JDC-562/2021 y SG-JRC-134/2021, se advierte lo siguiente:⁴
3. **Proceso electoral local.** El quince de octubre, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco, para la renovación de integrantes del Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos.⁵
4. **Lineamientos.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Local, emitió acuerdo, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
5. **Acuerdo IEPC-ACG-031/2021.** El primero de marzo, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó las especificaciones técnicas y los diseños de la documentación electoral que sería utilizada en el proceso electoral concurrente 2020-2021 y ordenó la remisión al Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, a efecto de que llevara a cabo el procedimiento aplicable, con el objeto de realizar la adquisición respectiva.
6. **Acuerdo IEPC-ACG-081/2021.** El tres de abril, el Instituto Electoral local, emitió acuerdo, por el cual se aprobó la procedencia de las

⁴ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

⁵Con fundamento en los artículos 213, párrafo 1 y 214, párrafo 2 del código electoral local, así como se desprende del calendario aprobado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, visible en el sitio web:

https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12



solicitudes de registro de candidaturas de munícipes de Movimiento Ciudadano (MC), para el proceso electoral 2020-2021.

7. **Acuerdo IEPC-ACG-090/2021.** El dieciséis de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo, mediante el cual, se fijaron las fechas límite para la aprobación de sustituciones de candidaturas a munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa, y que estas fueran incluidas en la boleta electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
8. **Solicitud de sustituciones.** El siete de mayo, MC solicitó la sustitución de María Elena de Anda Gutiérrez, por la Rosa Adriana Reynoso Varela, en atención a la renuncia de la primera, a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
9. **Aprobación.** El doce de mayo, el Consejo General del Instituto local, emitió acuerdo IEPC-ACG-138/2021, mediante el cual resolvió las solicitudes de sustituciones de munícipes presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
10. **Solicitud de inclusión en boletas.** El trece de mayo, Rosa Adriana Reynosa Varela solicitó ante el Instituto local, que su nombre se incluya en las boletas electorales.
11. **Respuesta.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo del IEPC, dio respuesta mediante oficio 7629/2021 en sentido negativo, al considerar que no resultaba procedente atender la solicitud, de conformidad con el artículo 267 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y el acuerdo IEPC-ACG-090/2021.

12. Ello, pues en el referido acuerdo se determinó fijar el veintinueve de abril como fecha límite para la aprobación de sustituciones de candidaturas a municipales para que estas fueran incluidas en las boletas electorales para el proceso electoral 2020- 2021.
13. **Juicio ciudadano local.** Inconforme, el catorce de mayo, Rosa Adriana Reynosa Varela, presentó juicio ciudadano local.
14. **Acto impugnado.** El veintisiete de mayo, en el expediente JDC-598/2021, la autoridad responsable resolvió confirmar el acuerdo citado.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

15. **Demandas.** El veintinueve de mayo, Rosa Adriana Reynoso Varela y Diego Alberto Hernández Vázquez, en representación del Partido Político Local HAGAMOS, presentaron ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral respectivamente, contra la resolución dictada por el tribunal local.
16. **Recepción, turno, radicación y trámite.** El treinta de mayo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional. El Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JDC-562/2021** y **SG-JRC-134/2021**, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su oportunidad, radicó los medios de impugnación, admitió y cerró instrucción de los asuntos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



17. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁶.
18. Lo anterior, pues se trata de juicios promovidos por una ciudadana y un partido político local en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado, mediante el cual, dio respuesta en sentido negativo a la solicitud de la ciudadana.

IV. ACUMULACIÓN

19. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en ambas se controvierte la sentencia de veintisiete de mayo, dictada por el tribunal local de Jalisco, en el expediente **JDC-598/2021**.
20. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-134/2021** al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-562/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b y c), 192 y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08eaf1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. DESECHAMIENTO

22. Con relación al asunto **SG-JRC-134/2021**, en atención a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional⁸, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del partido político para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se debe desechar el medio de impugnación.
23. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que estos serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
24. Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.

⁷ En lo sucesivo “Ley de Medios”.

⁸ SG-JRC-31/2019, SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-268/2019.

Jurisprudencia 07/2002. **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.



25. Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando⁹:
- 1.- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
 - 2.- El actor haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
26. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado¹⁰.
27. En la especie, el partido político HAGAMOS acude en esta instancia jurisdiccional para controvertir una sentencia del tribunal local que confirmó la negativa de incluir a la actora en la boleta electoral, alegando que podrían vulnerarse los principios constitucionales de equidad y certeza en la contienda electoral.
28. Sin embargo, se estima que tal determinación no afecta su esfera de derechos al no haber sido parte en la cadena impugnativa.

⁹ Jurisprudencia 07/2002. "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

¹⁰ Expediente SUP-REC-1782/2018.

29. En efecto, como se precisó, el origen de esta controversia derivó de la negativa del instituto local y de la autoridad responsable de incluir su nombre en las boletas electorales.
30. Luego, si el partido político HAGAMOS acude hasta esta instancia federal para tratar de revertir esta situación, se estima que no le irroga ningún perjuicio al no formar parte de la cadena impugnativa.
31. En esta tesitura, se estima que al no ser parte de la secuela no existe afectación a su derecho.
32. Tal como se sustentó en el asunto SG-JDC-7/2021, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.
33. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho
34. De igual forma, en el expediente SG-JDC-4057/2018 y acumulado, se indicó que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.



35. Relacionado con lo expuesto se ha interpretado por el Poder Judicial de la Federación, una distinción entre ambos, por cuando a la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica (legitimación) y en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar (interés)¹¹.
36. De igual forma, se ha interpretado por este Tribunal Electoral que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses¹²; y, que el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido.
37. Esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear

¹¹ Criterios: 2ª./J.75/97. “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; VI.3o.C. J/67. “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**”. I.7o.A.129 K. “**INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN**”; IV.2o.T.69 L. “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”; I.6o.C.55 C. “**LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRO**”.

¹² Jurisprudencia 8/2004. “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la *litis*¹³.

38. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el partido accionante puesto que derivó de una petición de una ciudadana de reimprimir las boletas electorales en razón de la sustitución de María Elena de Anda Gutiérrez por la actora; por lo que éste no puede ser defendido por quienes no acudieron a la instancia local, variando la *litis*¹⁴ y formalmente prosiguiendo una cadena impugnativa que no originaron.
39. Por tanto, si no reviste ninguna afectación a su derecho la determinación del juzgador local, esta condición le impide controvertir las consideraciones de fondo a través del interés tuitivo.
40. Lo dicho, pues el caso concreto, si bien pudo haber ejercido su derecho oportunamente en la cadena impugnativa, al no haber sido parte de ella, menos aún tiene la posibilidad de controvertir el fondo.
41. En otras palabras, si no superó la traba procesal de contar con interés para atacar la resolución del tribunal local, entonces, menos lo tiene para accionar a través de la acción difusa.

VI.PROCEDENCIA JUICIO CIUDADANO SG-JDC-562/2021

¹³ Tesis relevante XXXI/2000. “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

¹⁴ Criterio VIII.2o. J/41. “**AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, enero de 2005, página 1457, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179688.



42. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 80, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.
43. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, porque el actor precisa en su demanda: **a)** Nombre; **b)** Acto impugnado; **c)** Autoridad responsable; **d)** Los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.
44. **Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 8 de la Ley de Medios, en atención a que la resolución le fue notificada a la actora el veintiocho mismo mes, y la demanda se presentó al día siguiente.¹⁵
45. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora en el juicio ciudadano cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y fue quien impugnó ante la instancia local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses.
46. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

¹⁵ Foja 103 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-562/2021.

47. Se considera que los agravios son inoperantes, al existir un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado¹⁶.
48. Al tenor de la línea jurisprudencial específica de esta Sala¹⁷, pueden existir actos consumados de modo irreparable siendo aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos, al ser inviables estos.
49. Sin embargo, para dilucidar si el acto del que se duele la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.
50. **En el caso concreto**, la ciudadana actora reclama del tribunal responsable la violación al principio de exhaustividad, pues considera que se limitó en referir que con la aprobación del Acuerdo del Consejo General que fijó las fechas límites para la aprobación de sustituciones de candidaturas, existía impedimento para incluir los nombres de candidatos sustituidos en las boletas ya impresas.
51. Además, sostiene que el tribunal no fue congruente con su resolución, debido a que analizó sus agravios de manera aislada y no en conjunto, pues si bien es cierto que la reimpresión de las boletas implica un gasto adicional del previsto, se encuentra justificada el no aparecer en la boleta.

¹⁶ Criterio 2a./J. 188/2009. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, y número de registro electrónico en el Sistema de Compilación 166031.

¹⁷ Expediente SG-JRC-29/2019.



52. De tal suerte, que solicita revocar el acto impugnado y se ordene realizar la sustitución (reimpresión o corrección) de las boletas electorales al quedar acreditada la violación a sus derechos político-electorales.
53. En este sentido, el impedimento técnico consiste en que, aún en el caso hipotético, suponiendo sin conceder, de que le asistiera la razón, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para modificar la **denominación de una candidatura**.
54. Tal circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas a las sedes de los consejos distritales, sellados en el dorso, conteo para precisar la cantidad recibida, etc.
55. Sumado a lo anterior, devienen otras circunstancias adicionales para resultar improcedente su pretensión, como por ejemplo:
56. - La cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio —en donde habrán de elegirse, entre otros cargos, a los diputados locales y municipales—.
57. – Las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos de los organismos públicos locales, facultados para tal efecto, se realizarán a partir de que se encuentren las mismas en las sedes de los consejos distritales, las cuales, deberán estar en

dichos órganos a más tardar quince días ante de la fecha de la elección respectiva¹⁸.

58. - La empresa encargada de llevar a cabo la impresión de la documentación electoral inició, para el caso de municipales el día uno de mayo pasado, para cumplir con la entrega oportuna en los Consejos Distritales Electorales.
59. - Los partidos políticos deberían presentar sus solicitudes de sustituciones a más tardar el veintinueve de abril pasado, a efecto de cumplir con el procedimiento de revisión y en su caso requerimientos.
60. - Las sustituciones que se aprobaran después de esta fecha, ya no serían susceptibles de que se modifique el nombre de las y los candidatos de la boleta, en virtud de estarse llevando a cabo el proceso de impresión de la documentación electoral¹⁹.
61. - La fecha de sustitución de la ciudadana actora se dio con posterioridad a esta fecha establecida (doce de mayo); por tanto, ya no se pueden ver reflejadas en la boleta electoral.
62. – El veintiuno de mayo se trasladaron con resguardo y custodia de los elementos de seguridad pública para la entrega a los veinte Consejos Distritales de las boletas electorales²⁰.

¹⁸ Artículo 176 del Reglamento de Elecciones sobre la anticipación necesaria de estar las boletas ante los órganos competentes de los organismos públicos locales electorales.

¹⁹ Véase acuerdo IEPC-ACG-090/2021 emitido por el OPLE.

²⁰ Según se constata del “INFORME QUE RINDE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE EL RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS CON LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA GARANTIZAR LA DEBIDA CUSTODIA Y RESGUARDO DE LAS BOLETAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN SU ENTREGA-RECEPCIÓN A LOS CONSEJOS; ASÍ COMO LA CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS HASTA SU CONCLUSIÓN” signado el pasado dieciséis de mayo, visible en el link: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-05-16/03-proy-informe-gestionseguridadtrasladoboletasotrosyanexos.pdf>.



63. - Actualmente, las boletas se encuentran contadas, selladas, agrupadas e integradas en el paquete electoral, listas para su distribución a los funcionarios de casilla.
64. Entonces, tomando en cuenta la jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior de este Tribunal²¹, que en esencia establecen, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, en ella se consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.
65. Esto es, debe analizarse las implicaciones no sólo jurídicas sino también los valores involucrados y principios electorales ante la cercanía de la fecha de elección y los actos necesarios para una nueva corrección o reimpresión.
66. Así, la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral, por lo que cualquier atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía²².
67. Por su naturaleza, el manejo de recursos públicos que se destinan a organismos públicos de carácter autónomo debe partir del principio

²¹ “BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

²² Expediente ST-JRC-28/2020, el cual se impugnó en el recurso de reconsideración SUP-REC-215/2020, mismo que fue desechado.

medular de exacto y correcto destino para evitar que las atribuciones encomendadas pierdan su sentido.

68. De ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir las boletas electorales en el caso en que la autoridad electoral apruebe una sustitución cuando ya estén impresas podría también contrariar los principios de certeza respecto de la claridad de las normas que rigen a todos los participantes de los procesos electivos y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación mayor²³.
69. Incluso, una razón esencial de limitar el supuesto de reimpresión, aun por corrección, consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana; con independencia de la cantidad de los recursos a erogar, en cualquier caso se privilegia la garantía del derecho de la ciudadanía del distrito en su conjunto a tener una jornada electoral efectiva²⁴.
70. La impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión; pues la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares²⁵.

²³ Expediente SUP-CDC-6/2018.

²⁴ Expediente SG-JDC-1512/2018.

²⁵ Expediente SM-JDC-569/2018.



71. En concordancia con lo anterior, se hace inviable su petición²⁶, puesto que la afectación que se alega es irreparable eficazmente, aun en el supuesto caso de asistirle la razón.
72. Por ello, se reitera, aún en el supuesto de que se le otorgara la razón, y se procediera a ordenar la reimpresión o corrección de boletas, la temporalidad sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como la instrumentalización efectiva de los derechos a votar y ser votado, al dejar de considerarse todos los restantes actos a desplegarse después a su corrección por las autoridades administrativas electorales y la ciudadanía funcionarios de casilla²⁷.
73. Por tanto, se considera que no es posible acoger la pretensión de la actora para reparar las violaciones reclamadas, puesto que las boletas electorales ya fueron impresas y las alegaciones son irreparables; entonces, lo cierto es que no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable acoger lo perseguido.
74. Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2004. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

²⁷ Criterio I.3o.C. J/32. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186; y, criterio XXXII.4 K (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020885.

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-134/2021 al diverso SG-JDC-562/2021; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo. Se **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-134/2021.

Tercero. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JDC-562/2021 y
acumulado**